



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Auto de interlocutorio N° 275

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Josefina Leguizamon
Demandado	Porvenir y Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2015 00134
Asunto	Declara falta de jurisdicción/propone conflicto de competencia negativo

ANTECEDENTES

La señora JOSEFINA LEGUIZAMON, por medio de apoderado judicial, instauró demanda ante la JURISDICCIÓN LABORAL en contra de POVERNIR S.A y COLPENSIONES, para que mediante sentencia se declare:

“1. Se declare la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y consecuentemente

2. Se ordene la inmersión con transición al régimen e prima media administrado por COLPENSIONES

3. Se ordene trasladar el saldo de la cuenta individual a COLPENSIONES.

4. Se condene a la AFP PORVENIR al pago de perjuicios morales ocasionados con el traslado y a los materiales: por lucro cesante representado en: las mesadas que le correspondieran en el régimen de prima de media con prestación definida, mientras COLPENSIONES reconoce y paga la mesada pensional; por daño emergente: el pago de la falta de equivalencia de aportes que implica el retorno al régimen de prima media...”

CONSIDERACIONES

El presente proceso correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, quien mediante auto del nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015) declaró la falta de jurisdicción, bajo el argumento que la demandante es una empleada pública ya que siempre ha tenido como empleador al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, y como consecuencia ordenó el envío de la misma a los Juzgados Administrativos, siendo asignada por reparto a este Despacho.

Una vez recibido y estudiado el expediente, estima el Juzgado que este proceso no es de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa con fundamento en las siguientes razones:

El Artículo 0104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y **litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

De acuerdo con la norma transcrita la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce los litigios **de las entidades públicas**, incluyendo las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50%, cuando el litigio está originado en la actividad de la administración, es decir, esta jurisdicción conoce de aquellos conflictos que surjan en desarrollo del objeto social de la entidad pública (o sociedad de economía mixta con capital público superior al 50%). Así mismo y de conformidad con el numeral 4 del artículo en cita conoce de aquellas controversias que se susciten con ocasión de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y de la seguridad social de los mismos, **siempre y**

cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público

En el presente caso, y si bien la demanda además de ir dirigida en contra de la AFP PROVENIR también incluye a COLPENSIONES, lo cierto es que de conformidad con los hechos narrados y las pretensiones de la demandante, el litigio surge ya que la AFP PORVENIR la afilió al régimen de ahorro individual, según su dicho, sin suministrarle una información adecuada, suficiente, oportuna, clara, completa veraz y concreta y que por ello en la actualidad se ha visto afectada para el reconocimiento de su pensión y el monto de la misma.

Surge entonces con claridad para el Despacho que la demandante a la fecha no está vinculada a COLPENSIONES, esto es, no existe ningún vínculo contractual entre ésta y la entidad pública y la seguridad social de la misma, pese a ser una empleada pública, se encuentra actualmente administrada por una empresa privada como lo es AFP PORVENIR tal y como se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente a folios 77 y ss.

De conformidad lo anterior, es claro que los hechos del presente proceso en los cuales se sustentan las pretensiones, nada tienen que ver con el objeto social de COLPENSIONES, pues se itera la señora JOSEFINA LEGUIZAMON, se encuentra afiliada a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. resultando un asunto totalmente ajeno a la entidad pública, independiente de calidad de empleada pública que ostente la demandante pues ello en nada incide en lo objeto de la Litis planteada. En consecuencia, es claro para el Despacho que los hechos que originaron la presente demanda nada tienen que ver con el objeto social de la entidad pública demandada y por ello su conocimiento no es competencia de esta jurisdicción.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción no tiene competencia para conocer de este proceso, se genera un conflicto negativo de jurisdicción, entre el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín, por lo tanto se dará aplicación al Artículo 256 numeral 6º de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, ordenándose la remisión del expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, estimándose competente la jurisdicción laboral, por lo que se ordena la remisión de la demanda al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Segundo. Proponer el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ (E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 24 de abril de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria